

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A METLIFE
CHILE ADMINISTRADORA DE MUTUOS
HIPOTECARIOS S.A.**

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los artículos 3 N° 10, 5, 20 N°4, 37, 38, 39 y 52 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda de 2017; Decreto Supremo N° 1.430 del Ministerio de Hacienda del año 2020; y Decreto Supremo N° 478 del Ministerio de Hacienda de 2022.

2) Lo dispuesto en el Título V del D.F.L. N° 251 de 1931 y en el número 2 del Título I, de la Norma de Carácter General N° 136.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS

I.1. ANTECEDENTES GENERALES

1.- Por Oficio Reservado N° 345, de fecha 02 de julio de 2019, la Intendencia de Seguros ("IS") de esta Comisión para el Mercado Financiero ("CMF" o "Comisión") remitió a la Unidad de Investigación ("UI") una denuncia interna referente a Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A. (en adelante "Metlife", el Agente Administrador, la Administradora o la Sociedad), señalando posibles infracciones a la normativa relativa al otorgamiento y adquisición de mutuos hipotecarios endosables por las entidades



aseguradoras y reaseguradoras, y al registro y operación de los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables.

2. Por Oficio Ordinario N° 64.506, de fecha 22 de diciembre de 2020, la misma IS remitió a dicha Unidad de Investigación otra denuncia interna referida a Metlife, señalando posibles infracciones a la misma normativa antes señalada.

3. Mediante Resolución UI N° 18/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, se inició una investigación a efectos de determinar si los hechos denunciados podían ser constitutivos de alguna infracción.

I.2. HECHOS.

Los antecedentes recabados por la Unidad de Investigación dieron cuenta de los siguientes hechos:

1. **Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., RUT 99.514.870-6**, es un Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Endosables cuyo objeto específico es otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables.

2. El 21 de noviembre de 2019, Metlife emitió el mutuo hipotecario endosable (MHE), Nematécnico: N° 201911291387A025, con tasa de interés anual efectiva de 4,60%, la que excedía la **Tasa Máxima Convencional (en adelante "TMC")** aplicable a la fecha de emisión de 3,97%.

3. Con fecha 29 de noviembre de 2019, la Administradora otorgó los siguientes **mutuos hipotecarios endosables ("MHE")**, los cuales estaban asociados a una operación de financiamiento celebrada con un mismo cliente, en iguales condiciones financieras y con una tasa de interés que excedía la TMC vigente a la fecha de su emisión:

Nematécnico	Fecha otorgamiento	Tasa de interés	Equivalente Tasa Simple	TMC
201911291388A025	29/11/2019	4,2%	4,12%	3,97%
201911291389A025	29/11/2019	4,2%	4,12%	3,97%
201911291390A025	29/11/2019	4,2%	4,12%	3,97%



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-3888-22-70488-G SGD: 2022060244218

201911291391A025	29/11/2019	4,2%	4,12%	3,97%
201911291392A025	29/11/2019	4,2%	4,12%	3,97%
201911291393A025	29/11/2019	4,2%	4,12%	3,97%
201911291394A025	29/11/2019	4,2%	4,12%	3,97%
201911291395A025	29/11/2019	4,2%	4,12%	3,97%

4.- Con fecha 03 de junio de 2020, se emitieron nuevos MHE, Nematécnicos: N° 2020060685A025, N° 2020060757A025, N° 2020060773A025 y N° 2020060774A025, por el refinanciamiento de 4 de los 8 mutuos mencionados en el punto 3 anterior. Específicamente, los mutuos refinanciados fueron los Nematécnicos: N° 201911291390A025, N° 201911291391A025, N° 201911291393A025 y N° 201911291394A025, los cuales mantuvieron las condiciones financieras originales, y no superaron la TMC aplicable al 03 de junio que fue de 4,9%.

5. Todos los mutuos referidos en los puntos 2, 3 y 4, fueron otorgados por Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A. en representación de Metlife Chile Seguros de Vida S.A.

6. Con fecha 05 de mayo de 2021, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la Unidad de Investigación mediante Oficio Reservado UI N° 396, la Administradora señaló, referente a los mutuos del punto 3 que, debido a un error involuntario, se omitió verificar que la tasa de cierre de la operación estuviera bajo la TMC al momento de la firma de la escritura pública.

7. Con fecha 18 de mayo de 2021, en respuesta al Oficio Reservado UI N° 449, el cual reiteraba requerimiento de información de uno de los mutuos detallados en Oficio Reservado N° 396, la Sociedad explicó que la tasa de otorgamiento del mutuo N° 201911211387A025, fue de 4,6%, la que consta en escritura pública de fecha 21 de noviembre de 2019. Dicha tasa fue la acordada con el cliente en el cierre comercial de fecha 9 de julio de 2019 cuando la TMC era de 4,66%, cierre comercial que fue ampliado en la vigencia de sus condiciones comerciales hasta el día 31 de diciembre del mismo año a través de un anexo suscrito el 18 de julio de 2019.

8. Con fecha 13 de septiembre de 2021, en respuesta al Oficio Reservado UI N° 880, Metlife señaló, respecto de los MHE individualizados en el punto 3, que se tomó contacto con el deudor, con el fin de regularizar la situación, para lo cual se le propuso celebrar nuevos mutuos a la TMC vigente a la fecha de firma de los contratos originales, ajustando los saldos insolutos con las diferencias de tasas. Además, señaló en su respuesta, que se habían tomado medidas de doble control en dos áreas internas, dirigidas a



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-3888-22-70488-G SGD: 2022060244218

corroborar la TMC a la fecha de la convención a fin de evitar las situaciones descritas en la respuesta al Oficio N° 396. Asimismo, indicó que tiene previsto desarrollar un sistema, para que la tasa convenida solo se pueda incorporar al contrato a la fecha de su celebración.

Respecto del mutuo, nemotécnico N° 201911211387A025, Metlife indicó que no se han producido novaciones y/o modificaciones en las condiciones de otorgamiento.

I.3 ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Durante la investigación, se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

1. Oficio Ordinario N°3.095, de 27 de enero de 2020, enviado por la ex División de Control de Entidades no Aseguradoras (DCENA) al Gerente General de la Administradora.

Por medio del oficio señalado, la ex DCENA solicitó a la Administradora carpetas comerciales y copias de escrituras de los siguientes MHE:

- Nemotécnico N° 201911211387A025
- Nemotécnico N° 201911291388A025
- Nemotécnico N° 201911291389A025
- Nemotécnico N° 201911291390A025
- Nemotécnico N° 201911291391A025
- Nemotécnico N° 201911291392A025
- Nemotécnico N° 201911291393A025
- Nemotécnico N° 201911291394A025
- Nemotécnico N° 201911291395A025

2. Respuesta a Oficio Ordinario N° 3.095, de la Administradora a la IS, de 03 de febrero de 2020.



En su respuesta señaló que los antecedentes serán enviados en 72 horas ya que fueron solicitados a su empresa de procesos centrales.

3. Respuesta a Oficio Ordinario N° 3.095, de la Administradora a la IS, de 11 de febrero de 2020.

Por medio de esta respuesta, Metlife entregó los antecedentes de los mutuos solicitados mediante Oficio N° 3.095, de manera incompleta.

4. Oficio Ordinario N° 10.675, de 20 de marzo de 2020, enviado por la ex DCENA a la Sociedad.

A través de este oficio, la IS solicitó a la Administradora que enviara información relevante que había sido solicitada previamente mediante Oficio Ordinario N° 3.095 y que no fue incluida en su respuesta del 11 de febrero de 2020.

5. Respuesta a Oficio Ordinario N° 10.675, de la Administradora a la IS, de 30 de marzo de 2020.

Por medio de esta respuesta, la Administradora entregó los antecedentes faltantes: escrituras, informes de títulos, entre otros, de los nueve mutuos detallados en el Oficio Ordinario N° 3095.

6. Oficio Ordinario N° 20.700, de 15 de mayo de 2020, enviado por la ex DCENA a la Sociedad.

Mediante este Oficio, se le solicitó a la Administradora complementar su respuesta al Oficio N° 3.095, respecto de información aún faltante relativa a los mutuos allí detallados.

7. Respuesta a Oficio Ordinario N° 20.700, de la Administradora a la IS, de 25 de mayo de 2020.



Por medio de esta carta, Metlife entregó la información sobre tablas de desarrollo y escritura solicitada.

8. Oficio Reservado UI N° 396, de fecha 28 de abril de 2021, enviado por la Unidad de Investigación a Metlife.

Por medio de este Oficio Reservado, la UI requirió a la Administradora informar cómo los mutuos detallados en el punto 1 de esta Sección, se ajustaron a la TMC vigente al momento de sus respectivos otorgamientos.

9. Respuesta de la Administradora al Oficio Reservado UI N° 396, de fecha 5 de mayo de 2021.

Mediante esta respuesta, Metlife solicitó prórroga de 5 días adicionales al plazo.

10. Oficio Reservado UI N° 421, de fecha 5 de mayo de 2021, enviado por la Unidad de Investigación a Metlife.

El Fiscal otorgó prórroga hasta el 12 de mayo de 2021.

11. Respuesta de la Administradora al Oficio Reservado UI N° 396, de fecha 5 de mayo de 2021.

Por medio de esta respuesta, Metlife informó que los MHE, Nematécnicos N° 201911291388A025, N° 201911291389A025, N° 201911291390A025, N° 201911291391A025, N° 201911291392A025, N° 201911291393A025, N° 201911291394A025 y N° 201911291395A025, fueron otorgados sobre la TMC vigente al momento del otorgamiento, debido a un error administrativo. Agregó que se adoptarán todas las medidas y controles necesarios para que esto no volviera a ocurrir y que se inició una revisión para determinar que no existieran otros casos en la misma situación.

En su respuesta, además señaló que respecto de los mutuos: N° 201911291390A025, N° 201911291391A025, N° 201911291393A025 y N° 201911291394A025, se llevó a cabo un refinanciamiento con fecha 3 de junio de 2020,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3888-22-70488-G SGD: 2022060244218

otorgándose los siguientes nuevos mutuos, N° 2020060685A025, N° 2020060757A025, N° 2020060773A025 y N° 2020060774A025. Esta nueva suscripción mantuvo las condiciones originales, por consiguiente, conservó la tasa de 4,2%, equivalente lineal de 4,12%, la cual no superaba la TMC vigente al momento del nuevo otorgamiento, de 4,9%.

12. Oficio Reservado UI N° 449, de fecha 13 de mayo de 2021, enviado por la Unidad de Investigación a Metlife.

Mediante el Oficio señalado y en seguimiento al Oficio Reservado N°421, de fecha 5 de mayo de 2021, la Unidad de Investigación reiteró solicitud de información faltante en su respuesta anterior, respecto del MHE N° 201911211387A025.

13. Respuesta de Metlife al Oficio Reservado UI N° 449, recibida con fecha 18 de mayo de 2021.

Con esta fecha, la Administradora respondió que, respecto del MHE N° 201911211387A025, la tasa de emisión fue de 4,6%, acordada en julio de 2019 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, y otorgado mediante escritura pública con fecha 21 de noviembre de 2019.

14. Oficio Reservado UI N° 566, de fecha 3 de junio de 2021, enviado a la Administradora.

Por este medio se solicitó a Metlife reenviar documento que formaba parte de los archivos adjuntos a la respuesta al Oficio N° 3095, debido a que dicho documento no era legible.

15. Respuesta de Metlife al Oficio Reservado UI N° 566, recibida con fecha 10 de junio de 2021.

En su respuesta, la Administradora confirmó que el documento requerido se encontraba dañado, no obstante, adjuntó nuevos archivos individuales en su lugar.



16. Oficio Reservado UI N° 880, de fecha 19 de agosto de 2021, enviado a la Administradora, prorrogada su fecha de respuesta mediante Oficio UI N° 896.

Por este medio, en lo relevante, se consultó a Metlife por el estado de los MHE detallados en el punto 1 de esta Sección.

17. Respuesta de Metlife al Oficio Reservado UI N° 880, recibida con fecha 13 de septiembre de 2021.

En su respuesta, la Administradora señaló que se había tomado contacto con el deudor de los MHE N° 201911291388A025, N° 201911291389A025, N° 201911291390A025 (nuevo N° 2020060773A025), N° 201911291391A025 (nuevo N° 2020060774A025), N° 201911291392A025, N° 201911291393A025 (nuevo N° 2020060757A025), N° 201911291394A025 (nuevo N° 2020060685A025) y N° 201911291395A025, con el fin de proponerle celebrar nuevos MHE, a la TMC vigente a la fecha de firma de los contratos originales, ajustando la diferencia de tasa, y señalando respecto del MHE N° 201911211387A025, que no se han producido novaciones y/o modificaciones en las condiciones del mismo.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

II.1. CARGOS FORMULADOS

En mérito de los hechos descritos precedentemente, a través del **Oficio Reservado UI N° 176**, de fecha 4 de marzo de 2022, que rola a fojas 1191 del expediente administrativo, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló cargos a **Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.**, en los siguientes términos:

“Considerando lo previsto en los artículos 1, 3 N° 8, 22, 24 N° 1 y 45 y siguientes de la Ley de la CMF, los hechos descritos en la Sección II del presente Oficio, en razón del análisis efectuado en la Sección V precedente, se configura la infracción a la prohibición prevista en el inciso primero del número 2 del Título I, de la Norma de Carácter General N° 136, al otorgar los mutuos hipotecarios endosables Nematécnicos N° 201911291388A025, N° 201911291389A025, N° 201911291390A025, N° 201911291391A025, N° 201911291392A025, N° 201911291393A025, N° 201911291394A025, N° 201911291395A025 (otorgados con fecha 29 de noviembre de 2019, emitidos con una tasa de interés de 4,2%, equivalente a una tasa lineal de 4,12%, que superaba la TMC de 3,97% vigente al momento del



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3888-22-70488-G SGD: 2022060244218

otorgamiento) y el MHE Nemotécnico 201911211387A025 (otorgado con fecha 21 de noviembre de 2019 con una tasa de interés de 4,6%, equivalente a una tasa lineal de 4,51%, la cual sobrepasaba la TMC aplicable a esa fecha de 3,97%), emitidos todos con tasa de interés que excedía la tasa máxima convencional, respecto de la cual se formula cargos a Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.”

II.2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL OFICIO DE CARGOS

A partir de los hechos descritos y antecedentes recopilados, el Fiscal de la Unidad de Investigación efectuó el siguiente análisis en el Oficio de Cargos:

“A partir de los hechos descritos en la Sección II y de los antecedentes especificados en la Sección III, en relación a las normas citadas en la Sección IV de este Oficio, es posible observar lo siguiente:

De los antecedentes que tuvo a la vista esta Unidad, carpetas comerciales y escrituras públicas, relacionados con 10 operaciones de MHE otorgados por Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A. por cuenta de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., se constató que, en 9 de ellos, se infringió la NCG N° 136, relativa al otorgamiento y adquisición de mutuos hipotecarios endosables, excediendo el cobro de la tasa de interés máxima convencional vigente para cada caso.

Lo anterior debido a que, acorde a lo establecido en el inciso primero del número 2 del Título I, de la NCG N° 136, la tasa de interés pactada en las operaciones de mutuos hipotecarios endosables no podrá exceder a la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la convención y no podrá ser recargada con comisiones, gastos u otras prestaciones.

En tal contexto, la Administradora otorgó, con fecha 29 de noviembre de 2019, ocho MHE, por un total de UF 150.000, con una tasa de interés de 4,2%, equivalente a una tasa de interés anual simple de 4,12%, que superaba la TMC de 3,97% vigente al momento del otorgamiento. Estos mutuos son:

- Nemotécnico N° 201911291388A025
- Nemotécnico N° 201911291389A025
- Nemotécnico N° 201911291390A025
- Nemotécnico N° 201911291391A025
- Nemotécnico N° 201911291392A025
- Nemotécnico N° 201911291393A025
- Nemotécnico N° 201911291394A025
- Nemotécnico N° 201911291395A025



De estos MHE, los Nemo-técnicos N° 201911291390A025, N° 201911291391A025, N° 201911291393A025 y N° 201911291394A025 estuvieron vigentes, superando la TMC, hasta el 03 de junio de 2020, fecha en la cual fueron refinanciados, generándose 4 nuevos mutuos, los cuales no superaron la TMC aplicable a la fecha de la nueva suscripción. Respecto de los otros 4 MHE, que formaban parte de la operación inicial de 8 mutuos, se pudo constatar que, al menos hasta el 13 de septiembre de 2021, fecha en cual MetLife actualizó los antecedentes mediante respuesta dirigida a esta Unidad de Investigación, estos se encontraban vigentes, superando la TMC aplicable a la fecha de su otorgamiento.

En tanto, en relación al MHE N° 201911211387A025, éste fue otorgado por un monto de UF 120.447,6, mediante escritura pública de fecha 21 de noviembre de 2019 a una tasa de interés de 4,6%, la cual sobrepasaba la TMC aplicable a esa fecha de 3,97%.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Agente Administrador incumplió la disposición prevista en el número 2 del Título I, de la NCG N° 136, respecto de la tasa de interés pactada en las operaciones de 9 mutuos hipotecarios endosables, la cual no podía exceder la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la convención.”

II.3. DESCARGOS

Con **fecha 7 de abril de 2022**, el Investigado evacuó sus descargos.

II.4. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INVESTIGADO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Mediante Oficio Reservado UI N°385 de 11 de abril de 2022, la UI informó de la apertura de un término probatorio de 14 días hábiles, que venció el día 02 de mayo de 2022.

La prueba documental acompañada por la Administradora, fue la siguiente:

1. Mutuos Hipotecarios Endosables (8) otorgados por MetLife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., por cuenta de MetLife Chile Seguros de Vida S.A, a Inmobiliaria Proteína SpA con fecha 6 de diciembre de 2021 en la notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino.

2. Copia del mutuo hipotecario endosable otorgado por MetLife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., por cuenta de MetLife Chile Seguros de Vida S.A., a Inmobiliaria La Portada SpA con fecha 29 de marzo de 2022 en la notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino.



3. Antecedentes que acreditan las medidas de control tecnológico implementadas por la Compañía a efectos de validar la tasa de interés de los mutuos hipotecarios endosables al momento de su activación en el sistema.

4. Antecedentes que acreditan la devolución de los intereses pagados en exceso a Inmobiliaria Proteína SpA e Inmobiliaria La Portada SpA.

II.5. INFORME DEL FISCAL.

Mediante **Oficio Reservado UI N° 477** de fecha 4 de mayo de 2022, rolante a fojas 01959 del expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N°3.538, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencido el término probatorio, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el expediente sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas.

II.6. OTROS ANTECEDENTES.

Por **Oficio Reservado N° 39646**, de fecha 20 de mayo de 2022, se citó a audiencia a la defensa del formulado de cargos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley N°3.538, la que se celebró el **26 de mayo de 2022**.

III. NORMAS APLICABLES

Se extractan las normas aplicables, en la parte que resulta pertinente a las infracciones imputadas:

III.1. Artículo 88 del Título V del D.F.L. N° 251, que indica:

“Las entidades aseguradoras podrán adquirir mutuos hipotecarios endosables, otorgados por agentes administradores que cumplan los requisitos y condiciones que fije la Superintendencia, en una norma de carácter general, y que se encuentren inscritos en un registro especial que llevará dicho organismo.”

III.2. Inciso primero del número 2 del Título I, de la Norma de Carácter General N° 136, de 4 de abril de 2002, que “Establece normas relativas al otorgamiento y adquisición de mutuos hipotecarios endosables por las entidades aseguradoras y reaseguradoras y al registro y operación de los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables”, que previene:



“La tasa de interés pactada en las operaciones de mutuos hipotecarios endosables no podrá exceder a la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la convención y no podrá ser recargada con comisiones, gastos u otras prestaciones.”

III.3. Inciso tercero del Título IV, de la Norma de Carácter General N° 136, del 4 de abril de 2002, que señala:

“La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de las presentes instrucciones por parte de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y de los agentes administradores, aplicando las sanciones que conforme a la ley correspondan.”

IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS

IV.1. DESCARGOS

Mediante **presentación de fecha 7 de abril de 2022**, los Investigados evacuaron sus descargos, señalando, en primer término, que *“el Oficio contiene una formulación de cargos que intenta reprochar hechos que no revisten de una infracción y de entidad necesaria para la aplicación de una sanción. Asimismo, la Formulación de Cargos contiene errores de forma que ameritan que sea desechada”*.

Expresa que la Formulación de Cargos, toma aisladamente dos hechos y no considera las circunstancias del otorgamiento de los mutuos hipotecarios endosables objeto del cargo, ni las actuaciones posteriores de la Compañía. Asimismo, aduce que se basa en una valorización desproporcionada de la actividad de MetLife, y toma en consideración únicamente 9 operaciones, de las cuales 8 corresponden a la misma operación de financiamiento, que son completamente excepcionales dentro de más de 1.500 operaciones realizadas.

Agrega que el cargo dice relación con 9 mutuos hipotecarios endosables otorgados a dos personas jurídicas, que constituyen una situación excepcional y no resultan representativas del actuar de la Compañía, a cuyo efecto señala que durante los años 2018, 2019 y 2020, MetLife registró alrededor de 31 operaciones de mutuos hipotecarios endosables comerciales de negocio inmobiliario como promedio anual, número muy inferior a los mutuos hipotecarios endosables residenciales que otorga la Compañía, los cuales registraron alrededor de 1.500 operaciones como promedio anual.

Lo anterior demostraría que la situación en comento, no obedece a una actuación deliberada, ni consistente en el tiempo, ni repetido en las operaciones que realiza, sino que, originada en el cambio de la tasa máxima convencional en el



plazo que medió entre la negociación de las condiciones de las operaciones y la suscripción de los contratos.

Acota, que una de las operaciones, se celebró en el contexto del “estallido social”, debiendo suscribirse el contrato en una notaría del centro de Santiago, que resultaba de difícil acceso debido a la gran cantidad de manifestaciones, situación que demoró el cierre de la operación.

Adicionalmente, señala que la Formulación de Cargos no considera la circunstancia que no ha existido perjuicio para las partes involucradas, toda vez que, al haber tomado conocimiento del error, adoptó diversas medidas para corregir la situación y devolver los dineros pagados en exceso por sobre la tasa máxima convencional, a cuyo efecto llegó a acuerdos dirigidos a compensar lo pagado en exceso por concepto de intereses.

En relación con las operaciones objeto de cargo, hace presente que 8 mutuos hipotecarios endosables fueron otorgados a Inmobiliaria Proteína SpA, respecto de los que precisa que, el 29 de noviembre de 2019, MetLife otorgó 8 mutuos hipotecarios endosables, que, como se manifestara, en respuesta al Oficio Reservado N° 396, de la UI de 2021, estaban asociados a una operación de financiamiento celebrada con un mismo cliente, Inmobiliaria Proteína SPA y en iguales condiciones financieras, de forma que, en los hechos, se trató de un único financiamiento en idénticas condiciones, que correspondió a los siguientes:

N° de Operación SAC	Deudor	Número solicitud	Fecha firma primera escritura	Monto Crédito en UF	Tasa Emisión
201911291388A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	35240	29/11/2019	23.415,29	4,2%
201911291389A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	35242	29/11/2019	12.580,89	4,2%
201911291390A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	35247	29/11/2019	22.886,41	4,2%
201911291391A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	35239	29/11/2019	9.593,94	4,2%
201911291392A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	35246	29/11/2019	16.39,91	4,2%
201911291393A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	35245	29/11/2019	21.119,93	4,2%
201911291394A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	35241	29/11/2019	28.747,55	4,2%
201911291395A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	35244	29/11/2019	15.258,08	4,2%



Especifica que tales mutuos tuvieron una tasa de interés, acordada y aceptada el 22 de octubre de 2019, de BCU+4% con un mínimo de 4,20% compuesta, (4,12% lineal), siendo en ese momento la tasa máxima convencional era de 4,16% lineal, por lo que la tasa acordada no superaba el tope legal.

Agrega que, en la formalización de esta clase de operaciones, entre el cierre comercial hasta la firma de la escritura pública de otorgamiento, debido a la automatización de la operación, se determinó que la tasa de interés correspondiera a la acordada el 22 de octubre de 2019, sin considerar que con fecha 15 de noviembre de 2019, la tasa máxima convencional bajó de 4,16% a 3,97%.

Añade que con motivo de la pandemia del Covid-19, MetLife e Inmobiliaria Proteína SpA, el 3 de junio de 2020, reprogramaron 4 de los 8 mutuos hipotecarios endosables, que mantuvieron su tasa de emisión de 4,16% (4,12% lineal), que a la fecha de la reprogramación era menor que la tasa máxima convencional vigente (4,90% lineal), de acuerdo a lo siguiente:

Nº de Operación SAC	Deudor	Número solicitud	Fecha firma primera escritura	Monto Crédito en UF	Tasa Emisión
2020060685A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	36941	03/06/2020	32.703,0508	4,2%
2020060757A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	36940	03/06/2020	23.946,8043	4,2%
2020060773A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	36939	03/06/2020	25.358,1861	4,2%
2020060774A025	Inmobiliaria Proteína SpA.	36937	03/06/2020	11.844,2481	4,2%

Expresa que, una vez que identificó la diferencia entre la tasa máxima convencional y el interés pactado, adoptó medidas para corregir tal situación y ajustar dichos mutuos a los parámetros legales, de forma que el 6 de diciembre de 2021, se finiquitaron los 8 mutuos hipotecarios endosables con Inmobiliaria Proteína SpA y, se emitieron nuevos mutuos a una tasa de interés lineal de 3,97%, la que se ajusta a la tasa máxima convencional de la fecha y a la vigente al 21 de noviembre de 2019, y conjuntamente con el referido otorgamiento, se procedió a la restitución de los intereses pagados en exceso, a plena conformidad del deudor.

En relación con el restante mutuo hipotecario endosable otorgado por MetLife a Inmobiliaria La Portada SpA, con fecha 21 de noviembre de 2019, hacen presente que la tasa de interés acordada y aceptada en el cierre comercial de fecha 9 de julio de 2019, fue de BCU+4% con un mínimo de 4,60%, siendo a esa fecha la tasa máxima convencional de 4,66%, agregando que el 18 de julio de 2019, se suscribió un anexo del cierre comercial extendiendo la vigencia de las condiciones comerciales pactadas hasta el 31 de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-3888-22-70488-G SGD: 2022060244218

diciembre de 2019. Con motivo de la automatización del proceso, se mantuvo la tasa de interés acordada con el cliente en el cierre comercial, que se encontraba vigente, en circunstancias que la TMC había variado el 15 de noviembre de 2019.

Ahora bien, una vez identificado el error cometido en la fijación de la tasa de interés, el 29 de marzo de 2022, se finiquitó el mutuo hipotecario endosable celebrado y se emitió un nuevo mutuo hipotecario endosable con una tasa de interés lineal del 3,97%, en tanto que la devolución de los intereses pagados en exceso de la TMC se encuentra en trámite, por cuanto, a la fecha de los descargos, faltaba la firma del fiador para cerrar la escritura de mutuo y proceder a los pagos correspondientes, todo con plena conformidad del deudor.

Ahora bien, no obstante lo precedentemente expuesto, señala que el cargo resulta improcedente y debe ser descartado, por cuanto, en primer término, esta Comisión, al determinar una multa, esto es, su rango y monto, debe procurar que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines que la ley contempla.

En ese orden de consideraciones, afirma que la conducta imputada no se ajusta a los presupuestos que merezcan imponer una multa, pues el artículo 38 del DL N° 3538 contempla los criterios que deben considerarse para la determinación de la multa, exponiendo que adoptó medidas tendientes a devolver los montos pagados en exceso de la TMC, demostrando buena fe, comportamiento, que, además, satisface las regulaciones aplicables a la compañía, en su calidad de regulada y fiscalizada por esta Comisión.

Por otra parte, manifiesta que, con motivo de la situación detectada, estableció un proceso que contempla un doble control, en principio, manual, realizado por dos áreas operacionales de la Compañía dirigidas a corroborar la TMC vigente a la fecha de la celebración de los mutuos, para con posterioridad, implementar una solución tecnológica, incorporando una modificación al sistema de administración de créditos (SAC) que valida automáticamente, que la tasa de otorgamiento de mutuos hipotecarios endosables, no supere la tasa máxima convencional registrada en base a la fecha de escrituración y el monto del crédito, y en el caso contrario, genere alertas al momento de activación de los créditos.

Adicionalmente, hace presente que la infracción imputada no es grave, no fue deliberada y fue subsanada y no causó perjuicio alguno, de forma que no obtuvo beneficio económico alguno por la infracción imputada, añadiendo que no ha sido sancionada previamente por esta infracción.

Además, hace presente que colaboró activamente con la Unidad de Investigación de esta Comisión en la etapa de investigación, dando respuesta a todos los oficios remitidos, solicitando, que se tenga presente tal colaboración, ya sea para desestimar el cargo formulado o para aplicar la menor sanción posible, si se considerara que la Compañía incurrió en el incumplimiento de que se trata.



De conformidad a lo antes expuesto, la infracción imputada, atendida la conducta desplegada por la Compañía no reviste entidad ni gravedad que amerite la imposición de una sanción a MetLife.

Por otra parte, señala que el cargo resulta improcedente al no especificar la sanción a la que estaría expuesta la Compañía ante la infracción imputada.

Alega que *“el proceso de formulación de cargos se enmarca en el procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, la formulación de cargos marca el inicio de la contradicción de dicho procedimiento y, por tanto, debe contener la pretensión punitiva planteada por el órgano administrativo”*, así como los fundamentos objetivos en que se sustenta.

En atención a lo antes expuesto, la omisión de indicar la sanción aparejada al Cargo Formulado, lo invalidaría, toda vez que el acto administrativo debe ser fundado y ello impone el deber de delimitar la actuación de la Administración, lo que incluye la obligación de acotar los cargos a una sanción, por cuanto lo contrario podría implicar que los entes fiscalizadores efectúen acusaciones genéricas y decidir imponer sanciones *ex post*, vulnerando todo sentido de justicia y debido proceso.

Lo expuesto constituiría una manifestación del derecho a la defensa, que se encuentra vinculado a la formulación de cargos, que requiere *“una conducta infraccionaria aparejada a una sanción”*, de forma que, ante la no especificación de la sanción aplicable, el cargo debe ser dejado sin efecto.

En subsidio, de lo precedentemente expuesto, solicita se aplique la sanción menos gravosa, toda vez que ha existido colaboración de parte de Metlife, no ha sido sancionada previamente por los mismos hechos, no ha obtenido beneficio de los hechos y no hubo daño alguno a terceros. Asimismo, adoptó nuevos controles con el objeto de evitar la repetición de la infracción.

IV.2. ANÁLISIS

En primer término, debe dejarse establecido que, de conformidad a lo señalado en los descargos, el investigado reconoce el incumplimiento que originó la formulación de cargos contenida en el Oficio Reservado UI N° 176, de 2022.

En efecto, Metlife reconoce (número 27 de los descargos, fojas 1473) que *“apenas se percató del **error involuntario en el cobro del interés de los mutuos hipotecarios endosables objeto de los Cargos**, se reunió con sus clientes, finiquitó dichos mutuos e inicio las actuaciones debidas para **la devolución de los intereses cobrados por sobre la tasa de interés máxima convencional**. Adicionalmente se ajustó el saldo insoluto de la deuda reconociendo el capital amortizado”* (el destacado es nuestro).



Así también señala a fojas 1471 y 1472, en los números 14, 15, 16 y 22 de sus descargos:

14. Ahora bien, apenas la Compañía identificó la diferencia entre la tasa máxima convencional y el interés pactado, realizó todos los esfuerzos necesarios para enmendar dicha situación y ajustar dichos mutuos a los parámetros legales.

15. Por lo tanto, con fecha 6 de diciembre de 2021, se finiquitaron los 8 mutuos hipotecarios endosables con Inmobiliaria Proteína SpA y, se emitieron nuevos mutuos a una tasa de interés lineal de 3,97%, la que se ajusta a la tasa máxima convencional de la fecha y la vigente al 21 de noviembre de 2019.

16. Asimismo, junto con la firma de los nuevos mutuos hipotecarios endosables, MetLife restituyó los intereses pagados en exceso, a conformidad plena de Inmobiliaria Proteína SpA.

22. MetLife identificó el error cometido en la fijación de la tasa de interés, y con fecha 29 de marzo de 2022, finiquitó el mutuo hipotecario endosable celebrado con Inmobiliaria la Portada SpA y se emitió un nuevo mutuo hipotecario endosable con una tasa de interés lineal del 3,97%. Asimismo, actualmente la devolución de los intereses pagados en exceso por sobre la tasa máxima convencional se encuentra en trámite, ya que únicamente, a la fecha, faltaría la firma del fiador para cerrar la escritura de mutuo y proceder a los pagos correspondientes. Todo lo anterior a plena conformidad de Inmobiliaria la Portada SpA.

Enseguida, cabe precisar que el reconocimiento de los hechos imputados, por parte de Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A., no la libera de la responsabilidad por infringir regulaciones expresas y específicas de esta Comisión, contenidas en el inciso primero del número 2 del Título I, de la Norma de Carácter General N° 136, que dispone que *“La tasa de interés pactada en las operaciones de mutuos hipotecarios endosables no podrá exceder a la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la convención y no podrá ser recargada con comisiones, gastos u otras prestaciones”*, al otorgar mutuos hipotecarios endosables cuya tasa excedía la Tasa Máxima Convencional.

Adicionalmente, y en torno al cambio de tasa máxima convencional que existió entre el acuerdo comercial y la firma de la escritura notarial, alegado por Metlife, debe precisarse que de conformidad con el DFL N°251 y la NCG N°136, las Administradoras se encuentran obligadas a emitir los **mutuos hipotecarios endosables (“MHE”)** ajustándose a la normativa vigente, de forma que todo mutuo que otorguen, ya sea por cuenta propia o por cuenta de entidades aseguradoras o reaseguradoras, debe cumplir la normativa aplicable, para que pueda circular y pueda ser representativo de reservas técnicas, de forma que la alegación de la Investigada no puede ser considerada al momento de determinar la responsabilidad de la Administradora sobre la correcta emisión de un MHE.

Por otra parte, las consideraciones señaladas por la infractora respecto de la implementación de medidas correctivas y la restitución de los montos



cobrados en exceso a los deudores respectivos, no permiten liberarla de responsabilidad, pues éstas sólo tuvieron efecto una vez verificada la conducta infraccional, subsistiendo los incumplimientos objeto de la formulación de cargos.

En ese orden de consideraciones, cabe manifestar que tales medidas fueron adoptadas con posterioridad a la investigación de la conducta cuestionada, una vez que esta Comisión, en el curso de la investigación, requirió información respecto a la forma en que estos MHE se ajustaban a la TMC vigente al momento de su otorgamiento, a través del Oficio Reservado UI N°396 de 28 de abril de 2021, lo que motivó que el 6 de diciembre de 2021, respecto de los 8 MHE donde la deudora es Inmobiliaria Proteína, y hasta el 29 de marzo de 2022 para el MHE cuyo deudor es Inmobiliaria La Portada, se finiquitaron los MHE emitidos con tasa de interés sobre la TMC, de modo que puede inferirse que la reparación a los deudores obedeció a los requerimientos de información de esta Comisión. En respuesta al citado Oficio, señala:

“Por otra parte, la tasa de interés acordada con el único cliente de los ocho Mutuos, aceptada por éste con fecha 22 de octubre de 2019, fue de BCU+4% con un mínimo de 4,20% compuesta (4,12% lineal) a esa fecha la TMC era de 4,16% lineal. Cabe hacer notar que en el mes de noviembre de 2019, la Sociedad remitió al único cliente la tabla de desarrollo aplicable a los 8 mutuos con una tasa de 4,20% compuesta (4,12% lineal).

Posteriormente, el día 15 de noviembre de 2019, la TMC bajó a 3,97%, no obstante lo cual, al momento de la firma de la escritura pública en que fueron otorgados cada uno de los 8 mutuos, que tuvo lugar con fecha 29 de noviembre de 2019, debido a un lamentable e involuntario error administrativo, se omitió verificar que la tasa de cierre de la operación estuviere bajo la TMC vigente en ese momento” (fojas 64 del expediente).

Enseguida, y en torno a la solicitud de desestimar el cargo debido a que no se indicó la sanción específica para la infracción imputada, cabe tener presente que el D.L. N° 3.538 que creó esta Comisión, contiene un procedimiento administrativo especial para la investigación y sanción de infracciones a las leyes y normativas bajo la supervisión de esta Comisión. En ese sentido, en su Título IV se contemplan las etapas de tal procedimiento y se expresa que corresponde a la Unidad de Investigación, a cargo del Fiscal realizar las investigaciones de hechos que puedan implicar una infracción y, de estimarlo procedente, formular cargos, siendo de competencia del Consejo de la Comisión concluir el procedimiento respectivo, mediante resolución fundada, en la que se deberá establecer si ha existido infracción a la normativa aplicable e indicar la sanción que corresponda por tal incumplimiento, en mérito del proceso respectivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del D.L. N° 3.538.

Lo expuesto resulta concordante con lo previsto en el artículo 39 del D.L. N° 3.538, que señala que el monto de las multas aplicables será fijado por el Consejo de acuerdo a lo previsto en dicha norma y con sujeción al procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, el artículo 37 del mencionado Decreto Ley, contempla específicamente las sanciones que se pueden aplicar, ya sea censura, multa, suspensión o revocación, y para el caso de las multas, el rango y monto máximo a aplicar, de modo que



cualquier entidad que *“incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión”*, conoce de antemano, las medidas punitivas que puede adoptar la Administración.

Adicionalmente, cabe referirse a lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley N°3.538, relacionado con la imposición de una multa, disposición que previene que *“Para la determinación del rango y del monto específico de las multas a las que se refieren los artículos anteriores, la Comisión deberá procurar que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines que la ley le encomienda, considerando al efecto las siguientes circunstancias: ...”*, a cuyo efecto debe precisar que las circunstancias establecidas con los numerales 1 a 8 del artículo 38 no constituyen requisitos de procedencia de la sanción de multa, sino que, como se desprende claramente de su tenor literal, constituyen factores que deben ponderarse para: *“... la determinación del rango y del monto específico de las multas...”*, resultando, por tanto, inadmisibles el planteamiento de Metlife en torno a que la formulación de cargos no se ajusta a los presupuestos que ameritan la imposición de una multa.

En atención a lo expuesto, se rechazarán los descargos formulados.

Finalmente, el argumento de no haber percibido beneficio en las operaciones en comento y haber procedido a la restitución de los montos cobrados en exceso, serán abordadas en la Sección VI de esta Resolución.

V. CONCLUSIONES

En la especie, se observa un incumplimiento a disposiciones que tienen por objeto resguardar el otorgamiento de los mutuos hipotecarios endosables, que adquieren las compañías de seguro como activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, que en definitiva respaldan el cumplimiento de sus obligaciones para con los asegurados, como también, resguardar el cumplimiento de regulaciones, la Tasa Máxima Convencional, que busca proteger a los deudores de una operación de crédito.

La normativa atinente al caso, busca proteger el correcto funcionamiento del mercado financiero, y especialmente a los deudores de los mutuos. En particular, se ha establecido un límite material a la tasa de interés que pueden cobrar los agentes de mercado, consistente en la Tasa Máxima Convencional. En el caso en comento, la conducta llevada a cabo por la Compañía ha implicado cobrar una tasa de interés por sobre la máxima permitida.

Así las cosas, se ha podido constatar que Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A. otorgó los mutuos hipotecarios endosables con una tasa de interés que excedía la máxima convencional.



Adicionalmente, debe considerarse que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°251 y con lo establecido en el Título IV de la NCG N°136, los MHE que en su otorgamiento, adquisición o administración no se ajusten a las exigencias establecidas, no pueden ser representativos de reservas técnicas y de patrimonio de riesgo, de forma que la regulación de la NCG N°136 sobre la emisión de los MHE, que establece que no pueden ser emitidos con una tasa de interés que sobrepase la TMC, dice relación con garantizar que dichos instrumentos puedan ser un efectivo respaldo para las compañías de seguro y reaseguro que adquieran dichos MHE.

VI. DECISIÓN

VI.1. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que **Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.**, incurrió en infracción a:

“la prohibición prevista en el inciso primero del número 2 del Título I, de la Norma de Carácter General N° 136, al otorgar los mutuos hipotecarios endosables Nemotécnicos N° 201911291388A025, N° 201911291389A025, N° 201911291390A025, N° 201911291391A025, N° 201911291392A025, N° 201911291393A025, N° 201911291394A025, N° 201911291395A025 (otorgados con fecha 29 de noviembre de 2019, emitidos con una tasa de interés de 4,2%, equivalente a una tasa lineal de 4,12%, que superaba la TMC de 3,97% vigente al momento del otorgamiento) y el MHE Nemotécnico 201911211387A025 (otorgado con fecha 21 de noviembre de 2019 con una tasa de interés de 4,6%, equivalente a una tasa lineal de 4,51%, la cual sobrepasaba la TMC aplicable a esa fecha de 3,97%), emitidos todos con tasa de interés que excedía la tasa máxima convencional.”

VI.2 Que para efectos de la determinación de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido especialmente en consideración las siguientes circunstancias:

i) En cuanto a la gravedad de las infracciones imputadas, la conducta ha de estimarse grave, atendido que da cuenta de una infracción manifiesta a las regulaciones de esta Comisión, la cual ha sido reconocida por el infractor y que implicó el otorgamiento de mutuos hipotecarios con una tasa que excedía la TMC, lo que puede afectar tanto los activos representativos de las compañías de seguro, como el patrimonio de los deudores, a quienes se cobraba un interés superior al permitido por la ley.

ii) No resulta posible considerar que la infractora haya obtenido un beneficio económico, toda vez que señala haber restituido los montos



cobrados en exceso, según comprobantes de fojas 1925 y 1927, por las sumas de \$56.776.966 y \$40.687.192.

iii) Que, en lo que se refiere al riesgo o daño al mercado, ha de considerarse que el incumplimiento normativo, puede implicar un riesgo para las compañías de seguro, que pueden ver afectados los activos – mutuos hipotecarios endosables - que respaldan sus obligaciones, como se indicó precedentemente, así como un daño a los deudores que pagan un interés superior al permitido.

iv) La participación del investigado en la infracción imputada, ha sido acreditada a través de los medios de prueba aportados al proceso.

v) Adicionalmente, no consta que se hayan cursado sanciones al investigado en los últimos cinco años.

vi) En este Procedimiento Sancionatorio no se acreditó una colaboración especial de la Investigada, que no fuera responder los requerimientos de esta Comisión y del Fiscal a los que legalmente se encuentra obligada.

vii) De acuerdo a los estados financieros al **31 de marzo de 2022**, la Administradora presentó un patrimonio de **M\$ 21.527.362**.

viii) Este Servicio, ha aplicado sanciones por infracciones similares, mutuos con tasas superiores a la tasa máxima convencional, en los siguientes casos:

- Inversiones 7° Región S.A., por exceso TMC, multa de UF 100, Resolución N°2639/2020.
- Banco Bice, por exceso TMC, multa de UF 398,05, Resolución N°2955/2020.
- CAT Administradora de Tarjetas S.A., por exceso TMC, multa de UF 40, Resolución N°6839/2020.
- Inversiones LP S.A., por exceso TMC, multa de UF 50, Resolución N°234/2021.
- Itaú Corpbanca, por exceso TMC, multa de UF 2.764, Resolución N°1558/2021.
- Sociedad Emisora de Tarjetas CYD S.A., por exceso de TMC, multa de UF 400, Resolución N° 2719/2021.
- Hipotecaria Security Principal, infracción al inciso primero del número 2 del Título I, de la Norma de Carácter General N° 136, multa de UF 90, Resolución N° 5511/2021.
- Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios, infracción al inciso primero del número 2 del Título I, de la Norma de Carácter General N° 136, multa de UF 220, Resolución N° 350/2022.

VI.3. Que, en virtud de todo lo antes expuesto, y habiendo considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°293 de 23 de junio de 2022**, con la asistencia de su Presidenta señora Solange Bernstein Jáuregui, y los Comisionados don Mauricio Larraín



Errázuriz, doña Bernardita Piedrabuena Keymer, don Augusto Iglesias Palau y don Kevin Cowan Logan, dictaron esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, CON ACUERDO DE LOS COMISIONADOS SOLANGE BERNSTEIN JÁUREGUI, MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, BERNARDITA PIEDRABUENA KEYMER, AUGUSTO IGLESIAS PALAU Y KEVIN COWAN LOGAN, RESUELVE:

1. Aplicar a **Metlife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.**, la sanción de **multa** a beneficio fiscal de **UF 2.600.- (dos mil seiscientos unidades de fomento)**, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago **por infracción al inciso primero del número 2 del Título I, de la Norma de Carácter General N° 136.**

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República, y pagar a través del el Formulario N° 87.

El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo "CMF sin papeles", y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.


Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.

4. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.




Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3888-22-70488-G SGD: 2022060244218


Solange Michelle Berstein Jáuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero


Mauricio Larraín Errázuriz
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero


Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero


Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero


Kevin Cowan Logan
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

